



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 202
RADICADO N° 2021-00080-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por DANIELA CALVACHE SANDOVAL en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD - PROSALUD- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – SANAR-, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción de la sentencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín que revocó la emitida por este Despacho, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de doble instancia, donde se emitió sentencia el 27 de junio de 2019, oportunidad en la que se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones instauradas en su contra. Interpuesto recurso de apelación por la activa, correspondió por reparto a la Sala Quinta de

Decisión Laboral, MP. Víctor Hugo Orjuela Guerrero, donde mediante decisión del 09 de octubre de 2020 revocó la sentencia atacada para en su lugar, condenar a los sindicatos demandados a solicitar a PORVENIR S.A y COOMEVA EPS S.A el reajuste de los IBC reportados en favor de DANIELA CALVACHE SANDOVAL conforme a los valores realmente devengados, para posteriormente efectuar su pago por los siguientes períodos:

- Del 09 de julio al 30 de septiembre de 2012 por parte de PROSALUD.
- Del 01 de octubre de 2012 al 27 de septiembre de 2014 por parte de SANAR.

En esa oportunidad se fijaron agencias en derecho para esa instancia en un total de \$2.633.409.

En virtud de ello, una vez devuelto el expediente al Juzgado de origen, se liquidaron las costas procesales por la secretaría, aprobadas de manera concentrada mediante decisión del día 25 de enero de 2021 por un valor total de \$7.022.424 correspondiéndole en un 11% a PROSALUD y en un 89% a SANAR.

Con base a lo anterior, y en virtud a que son las providencias judiciales emitidas por esta Dependencia y por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Quinta de decisión Laboral, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

En lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas, la parte ejecutante habrá de determinarla en debida forma, estableciendo cuáles son los dineros o cuotas a los que hace referencia y la entidad a oficiar para tal efecto con el correspondiente apoyo documental.

Para la notificación de la ejecutada, se requerirá a la parte actora para que remita el Certificado de Existencia y Representación legal de las ejecutadas de manera actualizada, a fin de que se envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los

dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Continuará con la representación de la demandante el abogado FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI con C.C 8.287.867 y T.P 19.152 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD -PROSALUD- y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD –SANAR-, y en favor de DANIELA CALVACHE SANDOVAL, para que procedan con el cumplimiento de la sentencia que se constituye en título ejecutivo en los siguientes términos:

OBLIGACIÓN DE HACER

- Solicitar a PORVENIR S.A y COOMEVA EPS S.A el reajuste de los IBC reportados en favor de DANIELA CALVACHE SANDOVAL conforme a los valores realmente devengados, y posteriormente efectuar su pago por los siguientes períodos:
- Del 09 de julio al 30 de septiembre de 2012 por parte de PROSALUD.
- Del 01 de octubre de 2012 al 27 de septiembre de 2014 por parte de SANAR.

OBLIGACIÓN DE DAR

- \$7.022.424 por costas procesales del proceso ordinario correspondiéndole en un 11% a PROSALUD y en un 89% a SANAR.
- Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a las ejecutadas, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que remita los certificados de Existencia y Representación legal de manera actualizada a fin de que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado,

poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 047
hoy 18 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00a0b7a0b3a32441e17848028517b88af7a02d692b9d390d29f60e5400488eb
Documento generado en 17/03/2021 01:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**